

## **SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 80**

**Sentencia impugnada:** Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo del 2006.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** De Todo Diesel, C. por A. y José A. Valdez Reyes.

**Abogados:** Licdos. Pablo A. Paredes y Oscar Villanueva Taveras.

**Intervinientes:** Agente de Cambio Rosario, C. por A. y Pedro Blanco Rosario.

**Abogados:** Licdos. Pantaleón Montero y Domingo de la Cruz Martínez y Dra. Ramona E. Montero.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 163<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por De Todo Diesel, C. por A., representada por José A. Valdez Bergés, tercera civilmente demandada, y José A. Valdez Bergés, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0572629-3, domiciliado y residente en la calle Moca No. 148-A del sector de Villa Juana de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pablo A. Paredes, por sí y por el Lic. Oscar Villanueva Taveras, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Pantaleón Montero y la Dra. Ramona E. Montero y el Lic. Domingo de la Cruz Martínez, en la lectura de sus conclusiones, quienes actúan en representación del actor civil, Agente de Cambio Rosario, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Oscar Villanueva Taveras, depositado en secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso, actuando a nombre y representación de los recurrentes;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación depositado por los Licdos. Pantaleón Montero de los Santos y Domingo de la Cruz Martínez, actuando a nombre y representación de los actores civiles, Agente de Cambio Rosario, C. por A. y Pedro Blanco Rosario;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 26 de julio del 2006;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia interpusieron formal querrela con constitución en actores civiles, Pedro Blanco Rosario y José Ramón Herrera Polanco,

actuando en su calidad de presidentes de Agencia de Cambio Rosario, C. por A., y Recaudadora de Valores y de Bienes Raíces La Fe, contra José Alfredo Valdez Bergés y de la entidad comercial De Todo Diesel, C. por A., por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, por el hecho de éstos emitir un cheque sin el mismo disponer de la debida provisión de fondos y del artículo 405 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 14 de diciembre del 2005, y su dispositivo dice así: **APRIMERO:** Se pronuncia en el aspecto penal el defecto en contra del ciudadano José Alfredo Valdez Bergés y de la razón social De Todo Diesel, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara culpables al ciudadano José Alfredo Valdez Bergés y a la razón social De Todo Diesel, C. por A., de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Pedro Blanco Rosario y de la razón social Agente de Cambio Rosario, C. por A.; **TERCERO:** Se condena al ciudadano José Alfredo Valdez Bergés, en su condición de principal ejecutivo de la razón social de Todo Diesel C. por A., al pago de una multa de Doscientos Pesos, tras acoger las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, además del pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se condena al ciudadano José Alfredo Valdez Bergés a restituir a favor del señor Pedro Blanco Rosario de la razón social Agente de Cambio Rosario, C. por A., los valores económicos estafados, consistentes en la suma de Ochocientos Ochenta y Siete Mil Ciento Ocho Pesos (RD\$887,108.00), en virtud del artículo 51 del Código Penal; **QUINTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta mediante ministerio abogadil por el señor Pedro Blanco Rosario y la razón social Agente de Cambio Rosario, C. por A., en contra del ciudadano José Alfredo Valdez Bergés y de la empresa De Todo Diesel, C. por A., en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **SEXTO:** Se condena al ciudadano José Alfredo Valdez Bergés y a la razón social De Todo Diesel, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), en beneficio del señor Pedro Blanco Rosario y de la compañía Agente de Cambio Rosario, C. por A., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el hecho persona y corporativo de la parte imputada en la especie juzgada; **SÉPTIMO:** Se condena al ciudadano José Alfredo Valdez Bergés y a la razón social De Todo Diesel, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados concluyentes en la especie juzgada, Licdos. Pantaleón Montero de los Santos y Domingo de la Cruz Martínez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Se rechaza las demás conclusiones vertidas por las partes envueltas en el presente proceso por carecer de asidero jurídico; **NOVENO:** Se fija audiencia para el 11 de enero del 2006 a los fines de dar lectura integra a la sentencia interviniente en la especie juzgada@; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo del 2006, cuyo dispositivo dice así: **AÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso, intentado en fecha 3 de febrero del 2006, por el Lic. Oscar Villanueva Taveras, quien actúa a nombre y representación del señor José Alfredo Valdez Bergés y la razón social De Todo Diesel, C. por A., contra sentencia No. 5588-05 de fecha 14 de diciembre del 2005; por las razones consignadas en el cuerpo de la presente resolución@;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado invocan los siguientes medios de casación: **APrimer Medio:** Contradicción con un fallo anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación al

artículo 394, inciso 3 del Código Procesal Penal. Falta de aplicación de la sana crítica@; Considerando, que en cuanto a los medios expuestos por el recurrente nos referiremos únicamente al primero por la solución que se dará al caso;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: Aque la resolución dictada por la Corte a-qua es contradictoria con un fallo anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, muy especialmente con la sentencia de principio dictada en fecha 3 de agosto del año 2005; que en vista de tales circunstancias, la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, por lo cual la misma adolece del vicio de falta de motivos y de base legal@;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para decidir la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes en casación, dijo de manera motivada lo siguiente: AQue del análisis practicado por esta Tercera Sala al recurso intentado por el Lic. Oscar Villanueva Taveras, quien actúa a nombre y representación del señor Jose Alfredo Valdez Bergés y la razón social De Todo Diesel, C. por A., se advierte del contenido de los medios que plantea, como fundamento de sus pretensiones, que éste toma como parámetro la falta de motivación de la sentencia, al aducir que el Tribunal no establece un planteamiento lógico que le proporcione base de sustentación a su decisión y la no consignación de los elementos de pruebas, en el cuerpo de la sentencia objeto de impugnación, tales como: los cheques girados, los actos de protesto, así como los de comprobación; Que en relación a los medios invocados por el recurrente, se analizan el primero y el segundo de ellos, el primero en lo concerniente a la falta de motivación y el segundo en lo concerniente a la mala apreciación de los medios de prueba por parte del Juez a-quo, por la salida que facilitará a la solución del proceso; Que así las cosas es criterio de esta Tercera Sala de la Corte, que contrario a lo planteado por los recurrentes, el juzgador, ha hecho una correcta interpretación de los hechos, mediante razonamiento lógico, al tiempo de aplicar el derecho en apego al tipo penal analizado; cuando motiva su sentencia en base a que ATras ponderar los presupuestos fácticos de las pretensiones jurídicas de la parte actora en justicia, adjunto de los documentos depositados en el expediente y las declaraciones vertidas por los deponentes en la instrucción de la causa que se contrae el presente proceso se advierte que el ilícito penal puesto a cargo del ciudadano Jose Alfredo Valdez Bergés y de la razón social De Todo Diesel, C. por A., queda subsumido en el artículo 405 del Código Penal, pues en la especie se desprende fehacientemente que a través del empleo de maniobras o manejos fraudulentos se le hizo creer al señor Pedro Blanco Rosario la existencia de créditos imaginarios mediante la operación transaccional de canje de cheques girados, en beneficio de la entidad comercial ahora encausada para así obtener los valores pecuniarios envueltos en la consumación de la estafa@; Que no obstante esta Tercera Sala de la Corte advertir que el juzgador ha fundamentado la decisión atacada en su objeto principal, en base a la sana crítica, también se advierte que el mismo se ha fundamentado en los presupuestos fácticos, así como también en los documentos que forman las actuaciones del proceso, las cuales han sido remitida a esta Corte; Que a propósito de lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala de la Corte, advierte que, al decretarse la culpabilidad del imputado, en base a que el ilícito penal puesto a su cargo queda subsumido en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, el juzgador ha hecho una correcta analogía de los hechos puestos en causa y el derecho, siendo el Juez a-quo lo suficientemente razonable en las sanciones dispuestas; por lo que a juicio de esta Tercera Sala de la Corte, procede la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso, por no corresponderse los agravios presentados por el recurrente con la

realidad fáctica y jurídica de la sentencia atacada@;

Considerando, que ciertamente como invocan los recurrentes, la Corte a-qua al analizar la admisibilidad del recurso de apelación del que fue apoderada, toca aspectos esenciales del fondo del proceso, siendo contradictoria con un fallo anterior de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; en consecuencia procede acoger el primer medio planteado; Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Agente de Cambio Rosario, C. por A. y Pedro Blanco Rosario en el recurso de casación interpuesto por De Todo Diesel, C. por A., y José A. Valdez Bergés, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, y en consecuencia, casa la decisión objeto del presente recurso de casación y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación de los recurrentes De Todo Diesel, C. por A., y José A. Valdez Bergés; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)